

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de primera instancia, dentro del cual la El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral CONFIRMÓ en su totalidad sentencia No. 060 del 11 de octubre de 2022 dictada por este Despacho; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

SOLASERVIS S.A.S.

Concepto	Valor
Agencias en derecho segunda Instancia	\$1.160.000,00
Agencias en derecho Primera Instancia	\$1.000.000,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$2.160.000,00</b>

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** NARCILO MANYOMA HURTADO

**DDO:** CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y SOLASERVIS S.A.S.

**RAD:** 76-109-31-05-002-2019-00121-01

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga mediante Sentencia No. 139 del 04 de septiembre de 2023.

No sin antes aclarar, que el numeral 3º de la sentencia No. 060 de primera instancia, indica de manera errónea que se condene en costas la parte demandante, cuando dicha condena de conformidad con el audio de la audiencia (posición 049) al minuto 21:12 es impuesta a la demandada SOLASERVIS S.A.S.

Realizada la aclaración, como quiera que quedan ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada SOLASERVIS S.A.S. a favor de NARCILO MANYOMA HURTADO en calidad de sucesor procesal de MARLENI BALLESTEROS DE MANYOMA, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P y se ordenará el archivo del proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga Sala Laboral.

**SEGUNDO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$2.160.000,00 a cargo de la demanda SOLASERVIS S.A.S. y a favor del demandante NARCILO MANYOMA HURTADO.

**TERCERO:** APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

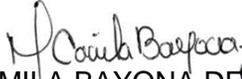
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran trámites pendientes. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 574

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOHHAN STIVEN BERNAL LANDAZURI  
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.  
– SPR BUN S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00081-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se advierte que obra revocatoria del poder conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. “S.P.R.BUN S.A.”, a la profesional del derecho LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738, y portadora de la tarjeta profesional N° 283.352 del C.S. de la J., la que se ajusta a las exigencias del artículo 76 del C.G.P., razón por la cual se aceptará el mismo.

De otra parte, debido al cambio de titular de este Despacho e inventario que se realizó, no se pudo realizar la diligencia programada en auto del 10 de octubre de 2022, por lo cual, se programará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER POR REVOCADO el mandato conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, a la Dra. Liz Camila Barbosa Ardila, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL PROXIMO SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para realizar la audiencia pública de qué trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

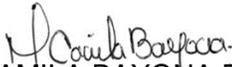
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 575

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ZOILO JUSTINO IBARGUEN  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00097-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se vislumbra en el [orden 027](#), documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual se dispondrá su incorporación al plenario, sin pronunciamiento en esta etapa procesal.

En consecuencia, al no obrar más actuaciones pendientes por surtir, este despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INCORPORAR al plenario el escrito de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, obrante en la posición 027 del expediente digital, sin consideración alguna.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas

aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

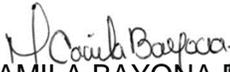
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 576

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CRISTOBALINA RIASCOS ANGULO  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00104-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se vislumbra en el [orden 025](#), documento de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, por lo cual se dispondrá su incorporación al plenario, sin pronunciamiento en esta etapa procesal.

En consecuencia, al no obrar más actuaciones pendientes por surtir, este despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INCORPORAR al plenario el escrito de intervención judicial presentado por parte de la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, Procuradora 9 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, obrante en la posición 025 del expediente digital, sin consideración alguna.

**SEGUNDO:** SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) DEL DIA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el Art. 77 ibídem.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas

aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**TERCERO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

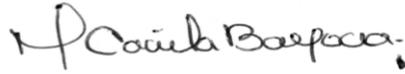
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.582

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YIMINSON MEDINA SINISTERRA  
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE  
BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00142-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial en la posición 36 del expediente digital, a través del cual la representante legal de la entidad demandada, solicita la regulación de honorarios del Dr. Rafael Arango Vasquez, quien adelanta la representación judicial de la entidad en mención.

Respecto de la solicitud incoada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que dispone:

*“ (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”* (Negrita y subraya del despacho)

Conforme la norma transcrita, la aquí solicitante no se encuentra legitimada para incoar la petición presentada, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por la señora Nur Maria Castro Aguirre, en calidad de comandante de la entidad demandada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.580

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSA BENEDICTA TORRES SOLIS  
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE  
BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00055-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial en la posición 36 del expediente digital, a través del cual la representante legal de la entidad demandada, solicita la regulación de honorarios del Dr. Rafael Arango Vásquez, quien adelanta la representación judicial de la entidad en mención.

Respecto de la solicitud incoada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que dispone:

*“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”.* (Negrita y subraya del despacho)

Conforme la norma transcrita, la aquí solicitante no se encuentra legitimada para incoar la petición presentada, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por la señora Nur Maria Castro Aguirre, en calidad de comandante de la entidad demandada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

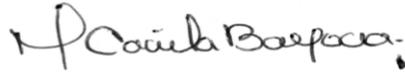
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.581

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANNY JOSE MURILLO RIASCOS  
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00057-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial en la posición 36 del expediente digital, a través del cual la representante legal de la entidad demandada, solicita la regulación de honorarios del Dr. Rafael Arango Vásquez, quien adelanta la representación judicial de la entidad en mención.

Respecto de la solicitud incoada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que dispone:

*“ (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...).”* (Negrita y subraya del despacho)

Conforme la norma transcrita, la aquí solicitante no se encuentra legitimada para incoar la petición presentada, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por la señora Nur Maria Castro Aguirre, en calidad de comandante de la entidad demandada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WASHINGTON MINA RIASCOS  
DEMANDADO: GRUPO OPERADOR PORTUARIO LIMITADA Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00070-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que mediante memoriales obrantes en las posiciones 007 y 008 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora pretende allegar soporte de notificación a los demandados vía correo electrónico, no obstante se advierte que la misma no reúne los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data, en tanto no se pueden apreciar las direcciones de correo a las que fue dirigida, ni la comunicación remitida, por ende, no se le impartirá validez a dicho acto.

En consecuencia, el despacho procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda respecto de los siguientes demandados:

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACION	TRASLADO		FECHA CONTESTACION
EDGAR TULIO DELGADO MORENO	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
PEDRO NEL PALACIOS	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
DIEGO BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
ALEJANDRINA BENITEZ DE LERMA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
FANNY ESCOBAR MONCADA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
GERALDINE LUNA SINISTERRA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	SIN CONTESTACIÓN
LIBORIA BALANTA MOSQUERA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	03/06/2022
NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022
JULIO CESAR LUNA BALANTA	17/05/2022	20/05/2022	03/06/2022	01/06/2022

Atendiendo lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de los señores Edgar Tulio Delgado Moreno<sup>1</sup>, Pedro Nel Palacios<sup>2</sup>, Diego Balanta<sup>3</sup>, Alejandrina Benitez de Lerma<sup>4</sup>, Dora Elisa Sinisterra De Herrera<sup>5</sup>, Fanny Escobar Moncada<sup>6</sup>, Liboria Balanta Mosquera<sup>7</sup>, Natalia Del Pilar Luna Balanta<sup>8</sup> y Julio Cesar Luna Balanta<sup>9</sup>, en tanto las mismas se encuentran ajustadas a lo normado en el artículo 31 del CPT y de la SS.

<sup>1</sup> Orden 062

<sup>2</sup> Orden 058

<sup>3</sup> Orden 052

<sup>4</sup> Orden 056

<sup>5</sup> Orden 060

<sup>6</sup> Orden 054

<sup>7</sup> Orden 066

<sup>8</sup> Orden 050

<sup>9</sup> Orden 064

Contestaciones que fueron presentadas a través de apoderado judicial, por ende se le reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en representación de estos al abogado NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.938 y portador de la tarjeta profesional No. 65.329 del C.S. de la J, de conformidad a las facultades conferidas en los respectivos mandatos.

Caso contrario versa respecto de las señora Geraldine Luna Sinisterra, a quien se le tendrá por no contestada la demanda, pues pese a que fue debidamente notificada, no presentó pronunciamiento alguno, debiendo acogerse el despacho a lo señalado por el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, es visible en la posición 009 a 012 del expediente, escrito de contestación de la demanda suscrito por el abogado NORBERTO RIASCOS TORRES quien aduce actuar en representación de la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, de la que no obra constancia de su notificación; empero, no fue acompañado con el mandato que lo acredite, razón por la cual, no se podrá entender su notificación bajo el postulado de la conducta concluyente de que trata el artículo 301 del CGP aplicable por analogía a los asuntos laborales y de la seguridad social, y en consecuencia, se ordenará su incorporación a los autos sin consideración alguna.

Ahora, en lo que tiene que ver con la parte pasiva Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R. BUN, se atisba que, pese a que la misma no fue debidamente notificada, allega contestación de la demanda el día 7 de octubre de 2021, obrante en los archivos 013 a 019 del expediente, lo que da cuenta de su conocimiento del auto admisorio de la demanda, por lo que habrá de tenerse notificado por conducta concluyente por disposición del artículo 301 del C.G.P.

A continuación, el despacho procede a revisar el escrito de la contestación presentada, la que se encuentra ajustada a los parámetros del artículo 31 del CPT y de la SS, debiendo impartirse su admisión, reconociéndose personería a la profesional de derecho LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738, y portadora de la tarjeta profesional N° 283.352 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades a ella conferida mediante mandato conferido con escritura No. 1117 del 13 de septiembre del 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Buenaventura.

Así mismo, obra revocatoria del poder conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. "S.P.R.BUN S.A.", a la profesional del derecho enunciada en líneas precedentes, el cual por cumplir con las exigencias del artículo 76 del C.G.P., en esta providencia se aceptará la revocatoria.

Descendiendo al llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A, militante en el puesto 016 del exp. dig, se observa que sustenta la petición en las siguientes pólizas de seguro de las que es beneficiaria aquella:

- Póliza de seguro No. CU079556 tomada con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A, identificada con Nit 860.070.374-9.
- Póliza de cumplimiento particular No. AA000277 tomada con La Equidad Seguros Generales, identificada con Nit. 860.028.415-5.

Siendo evidente para este Despacho, que concurren los presupuestos contemplados en el artículo 64 del estatuto procesal general aplicable por analogía a los procesos en materia laboral y de seguridad social, para acceder a ello; por lo cual, procediendo según lineamientos del artículo 66 ibídem, se dispondrá la notificación personal de manera virtual de conforme a lo dictado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, a las entidades SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, para que alleguen su respectivo escrito de contestación al llamamiento, invocando las excepciones previas y de fondo que tenga a su favor, y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será declarado ineficaz.

Por último, se requerirá nuevamente a la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue al plenario los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO, de quienes no se ha logrado la notificación personal de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** GLOSAR sin consideración alguna las notificaciones obrantes en las posiciones 009 y 010 del expediente, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la pasiva EDGAR TULIO DELGADO MORENO, PEDRO NEL PALACIOS, DIEGO BALANTA, ALEJANDRINA BENITEZ DE LERMA, DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA, FANNY ESCOBAR MONCADA, LIBORIA BALANTA MOSQUERA, NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA y JULIO CESAR LUNA BALANTA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado NORBERTO RIASCOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.938 y portador de la tarjeta profesional No. 65.329 del C.S. de la J, para actuar en representación de los señores EDGAR TULIO DELGADO MORENO, PEDRO NEL PALACIOS, DIEGO BALANTA, ALEJANDRINA BENITEZ DE LERMA, DORA ELISA SINISTERRA DE HERRERA, FANNY ESCOBAR MONCADA, LIBORIA BALANTA MOSQUERA, NATALIA DEL PILAR LUNA BALANTA y JULIO CESAR LUNA BALANTA, atendiendo las facultades conferidas en los correspondientes mandatos.

**CUARTO:** TENER POR NO CONTESTADA la demanda por las señoras GERALDINE LUNA SINISTERRA, conforme lo dispuesto por el parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** INCORPORAR al plenario el escrito obrante en las 011 a 015 del expediente, sin consideración alguna, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEXTO:** TENER notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la pasiva SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, por lo expuesto en líneas precedentes.

**SEPTIMO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**OCTAVO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LIZ CAMILA BARBOSA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.929.738, y portadora de la tarjeta profesional N° 283.352 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada S.P.R. BUN S.A.

**NOVENO:** ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN contra de las entidades SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo esgrimido.

**DÉCIMO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213, ADVIRTIENDOSE que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**DÉCIMO PRIMERO:** TENER POR REVOCADO el mandato conferido por la demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.P.R. BUN, a la Dra. Liz Camila Barbosa Ardila, por lo expuesto en líneas precedentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** REQUERIR a la sociedad demandada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA, por el término de quince (15) días, con el fin de que allegue al plenario los datos de contacto de los vinculados YESID DAVID MINA RAMOS, ALEJANDRINA HERRERA QUIÑONES, MILTON LUNA HURTADO, JAIDER JOSÉ LUNA ANGULO y MERCEDES ISABEL LUNA ANGULO, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MANUEL OCORO MEDINA Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00103-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y vistas las actuaciones del proceso, se advierte que el auto que corre traslado de la intervención judicial presentada por la Dra. SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO fue debidamente notificado a la parte demandante, a través de los estados electrónicos el día 22 de noviembre de 2022.

Por su parte, obrante en el orden 041 y 042 del expediente digital, se aprecian memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, por medio de los cuales solicita impulso procesal y la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se observa que en el presente asunto se encuentra trabada la Litis, por ende, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T. y de la Seguridad Social, advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes que, de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DIA VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada y las partes en litigio deberán acudir a dicha cita, dado que su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas el artículo en mientes.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que, de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo

estatuído en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

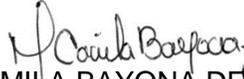
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran trámites pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 577

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CINDY PAOLA GUZMAN TRILLOS  
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS “SOLASERVIS S.A.S.” Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00113-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se advierte que, en providencia del 22 de junio de 2022, se señaló fecha y hora para realizar la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T y S.S., sin embargo, por error involuntario no fue debidamente agendada. Por lo anterior, debido al cambio de titular de este Despacho e inventario que se realizó, se pudo advertir que no se había realizado la audiencia y por ello, se programará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S; advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo se les indica, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL PROXIMO TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada, so pena de las consecuencias contempladas en el mismo artículo.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

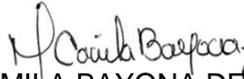
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran trámites pendientes. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORELEY TORRES RAMIREZ  
DEMANDADO: FUNDELPA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00115-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se advierte que, debido a solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada judicial de la fundación demandada no se pudo surtir la diligencia programada en auto del 16 de diciembre de 2022, por lo cual, se programará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; advirtiéndole a las partes de las consecuencias por la inasistencia a la misma establecidas en la norma ibídem, la que se realizará de manera virtual, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo se les indica a las partes, que de ser posible se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPROGRAMAR para las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) DEL PROXIMO TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; misma que se llevará a cabo de manera virtual, en el día y la hora anteriormente señalada, so pena de las consecuencias contempladas en el mismo artículo.

Del mismo modo, se les advierte a las partes que de ser posible, se celebrará de manera concentrada en un solo acto la audiencia de trámite y juzgamiento, de conformidad a lo estatuido en el artículo 80 del CPT y de la SS, por lo cual, se deberán aportar las pruebas aducidas en la demanda y en las contestaciones, contando con la presencia de las personas que rendirán prueba testimonial.

**SEGUNDO:** INFORMAR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

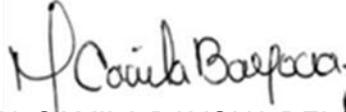
**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5.800,00
<b>Total, liquidación de costas</b>	<b>\$5.800,00</b>

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 903**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00158-00

Buenaventura-Valle, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor de la ejecutante PORVENIR S.A. y a cargo de la ejecutada GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRALES S.A.S., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada a la parte ejecutada GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRALES S.A.S., a favor de la parte ejecutante PORVENIR S.A. en la suma de \$5.800,00.

**SEGUNDO:** APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** EN FIRME el presente proveído continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

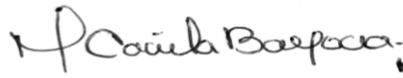
La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.583

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PATIÑO  
DEMANDADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00057-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial en la posición 36 del expediente digital, a través del cual la representante legal de la entidad demandada, solicita la regulación de honorarios del Dr. Rafael Arango Vásquez, quien adelanta la representación judicial de la entidad en mención.

Respecto de la solicitud incoada, el despacho trae a colación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en los asuntos en materia laboral y de seguridad social, que dispone:

*“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)”.* (Negrita y subraya del despacho)

Conforme la norma transcrita, la aquí solicitante no se encuentra legitimada para incoar la petición presentada, razón por la cual el despacho se abstiene de dar trámite a tal pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ABSTENERSE de dar trámite a la petición presentada por la señora Nur Maria Castro Aguirre, en calidad de comandante de la entidad demandada, conforme lo

expuesto en líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

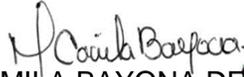
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentran actuaciones pendientes por tramitar. Sírvese proveer.

Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023.



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARY RUIZ  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00105-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, se evidencia que se obtuvo respuesta por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual milita en la [posición 016](#) del expediente<sup>10</sup>, rindiendo informe del estado del proceso que cursa en su despacho, por ende, esta oficina judicial ordenará su incorporación al plenario y pondrá en conocimiento de las partes, sin consideración alguna en la presente oportunidad.

Seguidamente, si bien no es la oportunidad procesal para dirimir la excepción previa de falta de integración del contradictorio propuesta por el fondo demandado, se torna imperioso proceder al estudio de aquella en la presente etapa actuando bajo las facultades de dirección del proceso atribuidas al juez laboral a través del artículo 48 del CPT y de la SS, así como en los principios de economía procesal y de celeridad, cimientos del procedimiento laboral y de la seguridad social.

Para tal fin, nos remitimos a la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la que se acompaña de la historia laboral de la actora, obrante en la posición 017 del expediente digital, dando cuenta de la indiscutible vinculación primaria con el entonces Instituto de los Seguros Sociales desde el 20 de octubre de 1992, calenda de su afiliación al sistema general de pensiones.

Y, que como consecuencia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS administrado por Colfondos S.A, realizado el 1° de junio de 1994<sup>11</sup>, se deriva la posible expedición de un bono tipo A, por lo que de conformidad a lo dictado en el artículo 2 del Decreto 3798 del 2003 en consonancia con el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994, este despacho judicial encuentra procedente la integración como Litis consorte necesario por pasiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la respuesta otorgada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual milita en la [posición 016](#) del expediente.

---

<sup>10</sup> [76109310500120220003800](#)

<sup>11</sup> Véase la certificación obrante a folio 421 de la posición 007 del expediente digital.

**SEGUNDO:** INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NOTIFÍQUESELE personalmente esta decisión conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

**TERCERO:** CORRER traslado a la integrada al contradictorio para que dentro del término de diez (10) días, conteste la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

**CUARTO:** SUSPENDER el presente proceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, hasta tanto se notifique y se surta el traslado de la integrada al contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se surtió el traslado de la liquidación del crédito sin pronunciamiento de la ejecutada. Sírvase proveer.  
Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023.

  
MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0899

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)  
EJECUTANTE: FLORESMILA VALENCIA TENORIO  
EJECUTADO: COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00067-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo cual, este despacho procede de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0455 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago<sup>12</sup>.
- Auto interlocutorio No. 0830 del 25 de septiembre de 2023, con el que se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>13</sup>.
- Auto interlocutorio No. 882 del 13 de octubre de 2023, mediante el que se aprobó liquidación de costas del proceso ejecutivo<sup>14</sup>.

Visto lo anterior, evidente es que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo demostrado en autos, por lo que se impartirá su aprobación por un valor adeudado de ochenta y nueve millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte (\$89.668.400,00), incluyendo el valor de las costas aprobadas en el proceso ejecutivo, lo cual arroja un monto total de Noventa y Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos m/cte. (\$92.068.399,51), suma que asciende al mes de julio de 2023.

Descendiendo, como quiera que se encuentra a disposición de esta oficina judicial deposito asociado al presente asunto, se dispondrá su fraccionamiento con el fin de proceder al pago total de la obligación y a la consecuente devolución de los valores que exceden dicho monto, de la siguiente manera:

<b>No. de Título</b>	<b>Fecha de Constitución</b>	<b>Valor Título</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Valor Fracción</b>
469630000710818	21/07/2023	\$119.707.407,00	Ejecutante	\$92.068.399,51
			Ejecutado	\$27.639.007,49

Una vez se encuentre en firme el fraccionamiento anotado, se autorizará la entrega del título por valor de \$92.068.399,51 en favor del abogado Juan Pablo Bernat Orozco,

<sup>12</sup> Posición 007 del expediente.

<sup>13</sup> Posición 017 del expediente.

<sup>14</sup> Posición 020 del expediente.

identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.416 y portador de la tarjeta profesional No. 152.805 del CS de la J, apoderado judicial de la actora, quien cuenta con facultad para recibir, como se observa en el memorial poder obrante en la posición 023 del expediente.

En ese sentido, se realizará la devolución del título valor equivalente a \$27.639.007,49 en favor de la sociedad demandada Grupo Operador Portuario Ltda – GOP, distinguida con Nit No. 900.530.846-2, para lo cual, se requerirá a su mandatario para que allegue certificación bancaria de la cuenta donde deberá realizarse el respectivo abono.

Colofón, considera el despacho pertinente acceder a la terminación del asunto que nos convoca por pago total de la obligación, en atención a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. y, en consecuencia, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No.0588 del 10 de julio de 2023, consistente en el EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad de las ejecutadas COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN identificada Con el NIT No.800206569-6 y GRUPO OPERADOR PORTUARIO S.A.S. identificado con el NIT No. 900530846-2 y que se encuentren en las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ.

Una vez cumplido lo anterior, y como quiera que no hay más actuaciones por practicar, se ordenará el archivo del expediente de manera definitiva, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito incluyendo las costas aprobadas en el presente proceso ejecutivo por valor de Noventa y Dos Millones Sesenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos m/cte. (\$92.068.399,51).

**SEGUNDO:** ORDENAR el fraccionamiento del siguiente depósito judicial:

<b>No. de Título</b>	<b>Fecha de Constitución</b>	<b>Valor Título</b>	<b>Beneficiario</b>	<b>Valor Fracción</b>
469630000710818	21/07/2023	\$119.707.407,00	Ejecutante	\$92.068.399,51
			Ejecutado	\$27.639.007,49

**TERCERO:** ORDENAR la ENTREGA de depósito judicial por valor de \$92.068.399,51 derivado de la fracción relacionada en el numeral anterior, en favor del abogado JUAN PABLO BERNAT OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.445.416 y portador de la tarjeta profesional No. 152.805 del CS de la J, por lo expuesto en líneas precedentes.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutada GRUPO OPERADOR PORTUARIO LTDA – GOP, abogado Norberto Riascos Torres, con el fin allegue certificación bancaria de la cuenta donde deberá realizarse el abono de los dineros que corresponden a su representada.

**QUINTO:** DECLARAR la TERMINACIÓN POR PAGO, del proceso Ejecutivo Laboral promovido por la señora FLORESMILA VALENCIA TENORIO contra la sociedad COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN y GRUPO OPERADOR PORTUARIO S.A.S.

**SEXTO:** ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO de las sumas de dinero que sean de propiedad de las ejecutadas COOEXPUERTOS CTA EN LIQUIDACIÓN identificada Con el NIT No.800206569-6 y GRUPO OPERADOR PORTUARIO S.A.S. identificado con el NIT No. 900530846-2 y que se encuentren en

las cuentas corrientes o de ahorros de las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR y BANCO DE BOGOTÁ. LÍBRENSE por secretaría los oficios respectivos.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0910

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RIVERA MERCHAN  
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00132-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el escrito de subsanación fue radicado por la apoderada judicial de la demandante el día 5 de octubre de 2023, es decir, dentro del término legal, por tanto, se procedió analizar y estudiar nuevamente el escrito de demanda, teniendo en cuenta las observaciones anotadas en la providencia anterior, concluyéndose que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Miguel Ángel Rivera Merchán, a través de apoderado judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y Cosmitet LTDA, cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a los demandados esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a las demandadas para que alleguen con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR SUBSANADA la presente demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Miguel Ángel Rivera Merchán, a través de apoderado judicial, contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda y Cosmitet Ltda.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la Cra 47 # 4-02; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [direccionadministrativa@csspmail.net](mailto:direccionadministrativa@csspmail.net).

**CUARTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la demandada COSMITET LTDA representada legalmente por Luis Alberto Navarro Barrios, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en la calle 64G 88ª-88, Bogotá D.C; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [notificaciones\\_judiciales@cosmitet.net](mailto:notificaciones_judiciales@cosmitet.net).

**QUINTO: CORRER** traslado a las demandadas para que dentro del término de diez (10) días, contesten la presente demanda a través de apoderado judicial, en los términos del artículo 31 ibídem.

**SEXTO:** De NO surtirse la notificación personal a las empresas demandadas REMÍTASELES aviso con las advertencias establecidas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de traslado a la demandada para que den respuesta a la misma, CORRERÁ el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

**OCTAVO:** REQUERIR a las demandadas **PARA QUE ALLEGUE CON LA CONTESTACIÓN** a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo

**NOVENO:** REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.0906

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ YASMERY GOMEZ MURILLO
<b>DEMANDADO:</b>	HIDROPACIFICO S.A E.S.P Y OTROS
<b>RADICACIÓN:</b>	76-109-31-05-002-2023-00138-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. Se solicita como petición especial requerir para que se allegue por los demandados HIDROPACÍFICO SAS ESP, la dirección de notificación electrónica de WILLIAM ALAN WHITE RESTREPO, JORGE ALBERTO URIBE VELÁSQUEZ y AMED EUGENIO MONTOYA NARANJO, situación que le compete a la parte demandante conforme las disposiciones del numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, lo cual deberá ser dilucidado por la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3º del artículo 25 del CPT y SS.
2. El último inciso del hecho cuadragésimo debe estar aparte de razones de derecho, pues no es un fundamento fáctico.
3. Los cuadros liquidatarios de las pretensiones deben ubicarse en el parte de competencia y cuantía.
4. Se debe aportar certificados de existencia y representación legal actualizados de las empresas demandadas.
5. No se observa dentro de los anexos la prueba documental número 54.

Por otro lado, se reconocerá personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de

LUZ YASMERY GOMEZ MURILLO, en los términos que indica el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Luz Yasmery Gómez Murillo a través de apoderada judicial contra HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. Y OTROS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.165.075 y T.P. No.313.536 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE,

La Juez,

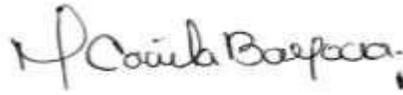


**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia que correspondió por reparto, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, 26 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No.915

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVERIO RENTERIA GAMBOA
<b>DEMANDADO:</b>	POSITIVA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	76-109-31-05-002-2023-00140-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y 26 del CPT y SS, por lo siguiente:

- No hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213.

De igual manera, se advierte a la parte demandante que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley.

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por Silverio Rentería Gamboa contra Positiva Compañía de Seguros S.A., por la falencia señalada en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO  
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0912

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DAGOBERTO RAMIREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00142-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- 1) En virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe suministrar el canal de notificación digital del demandante.
- 2) Se debe aclarar la fecha del acto administrativo enunciado en la prueba documental No.8.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional No. 276.856 del CSJ, como apoderado judicial de Dagoberto Ramírez López, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Dagoberto Ramírez López contra COLPENSIONES, por la falencia señalada en líneas precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. Dr. Dagoberto Ramírez Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.242 y portador de la tarjeta profesional No. 276.856 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de memoriales por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 26 de octubre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0914

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIELA LUCIA HURTADO BAUTISTA  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO  
DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S.A.  
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-000143-00

Buenaventura - Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

### CONSIDERA

Que la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, presentada por Daniela Lucia Hurtado Bautista, a través de apoderado judicial, contra la Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y privada S.A., cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente al demandado esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Asumiendo este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada para que allegue con la contestación a la presente demanda, los documentos pedidos por la parte demandante en su libelo, y así mismo, la hoja de vida de la demandante señora Daniela Lucia Hurtado Bautista, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.569.611, so pena de inadmisión de la contestación.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. Sergio David Garzón Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.481 y portador de la tarjeta

profesional No. 271.789 del CSJ, como apoderado judicial de Daniela Lucia Hurtado Bautista, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico [j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, presentada por Daniela Lucia Hurtado Bautista, a través de apoderado judicial, contra la Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S.A.

**SEGUNDO: CITAR** a la demandada Asociación de Profesionales para el Desarrollo de Proyectos de Inversión Pública y Privada S.A. representada legalmente por Laura Sofía Sandoval Hernández, o por quien haga sus veces, la cual se localiza en la Calle 53 No. 74ª 94 , Bogotá; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: [asoplama2018@gmail.com](mailto:asoplama2018@gmail.com).

**TERCERO: SEÑALAR** como fecha y hora el día **DOCE (12) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

**CUARTO: ADVERTIR**, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--